



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mercedes Batista de Larancuent contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA LA INADMISIBILIDAD de la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora MERCEDES BATISTA DE LARANCUENT, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Lotería Nacional, el Administrador General de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez, el Consultor Jurídico de la Lotería Nacional, y la Directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional; en aplicación al artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, a las partes accionadas y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), conforme se hace constar en la certificación de entrega de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia certificada de la misma, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La señora Mercedes Batista de Larancuent interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Lotería Nacional, administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional) mediante el Acto núm. 124/2017, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Oleo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035 contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

b. Con relación a dicha situación incidental, este tribunal ha podido precisar que la parte accionante, señora MERCEDES BATISTA LARANCUENT, sólo se ha limitado a señalar que el señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez, laboró en la Lotería Nacional, momento que es colocado en la nómina de trámite de pensión devengando un sueldo mensual de diecisiete mil novecientos cuarenta (RD\$17,940.00), hasta la fecha de su fallecimiento el 05 DE MAYO DE 2009. Que en sus pretensiones solicita la accionante que se le paguen los valores, dejados de percibir, desde el fallecimiento de su esposo, hasta tanto se realizaran las gestiones pertinentes para la obtención de su pensión. Sin embargo, al haber fallecido el señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez en el año 2009, y a esta fecha no era beneficiario de pensión alguna, sino que estaba en trámite, por tanto no puede transferir un derecho del cual no era titular. Que como resulta evidente de los documentos aportados y de los alegatos de las partes, la Primera Sala de este Tribunal ha podido advertir, que a la accionante no le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se impone declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente en aplicación del artículo 70, numeral tercero, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa .

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

La señora Mercedes Batista de Larancuent pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y revocada la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-2017-SEEN-00035, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

a. El Tribunal al momento de hacer las afirmaciones siguientes: Que en sus pretensiones solicita la accionante que se le paguen los valores, dejados de percibir, desde el fallecimiento de su esposo, hasta tanto se realizaran las gestiones pertinentes para la obtención de su pensión; en este aspecto, los jueces desnaturalizan los hecho que impulsan el proceso: por el hecho de que, a la señora MERCEDES BATISTA VDA. LARANCUENT se le entregaba por concepto de sueldo correspondiente al señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ, porque, él estaba en nómina de trámite de pensión desde el día que fue desvinculado de la institución por antigüedad, después de haber laborado durante cuarenta y cinco (45) años ininterrumpidos en la LOTERIA NACIONAL, el 16 de Marzo del año 1998.

b. En comunicación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional a la Encargada de Sección de Pagos, se establece lo siguiente: Cortésmente le solicitamos los pagos correspondientes al período Mayo del 2009 hasta Mayo del 2010 del señor JUAN ANTONIO LARANCUENT, Cod. 2421, cédula 001-0319335-5 (fallecido) a la señor (sic) ANGELA ROSMERY LARANCUENT BATISTA, cédula 001-1711867-9 en su calidad de hija debidamente representando a su madre la señora MERCEDES BATISTA VDA. LARANCUENT). Esta comunicación es de fecha 15 de Junio del año 2009.

c. Resulta que la institución inicia la realización de los pagos correspondientes (los cuales, no son ayuda, son los que corresponden de acuerdo a la ley por el hecho de que una vez, el empleado se desvincula de la institución por el hecho de: antigüedad en el servicio (que es el caso de la especie, procede hasta tanto, se inicie la entrega de los fondos de pensión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar mensualmente y sin interrupción el sueldo que devengaba el empleado.

d. Como medio de prueba de objeto de lo que se estaba reclamando, mediante la acción de amparo, se deposita la relación de pago, realizados por la LOTERÍA NACIONAL, no. de cheques, mes al que corresponde el pago y el monto. A seguir, el detalle de los mismos:

Cheque no. 1127152 (Junio/2009; RD16,912.004 (sic))

Cheque no. 1130583 (Julio/2009; RD\$16,912.04)

Cheque no. 1133673 (Agosto/2009; RD\$16,912.04)

Cheque no. 1138361 (Septiembre/2009; RD\$16,879.74)

Cheque no. 1140569 (Octubre/2009; no pagado)

Cheque no. 1152826 (Regalía Pascual/2009; RD\$14,950.00)

Dejando de pagar: Octubre/2009, Noviembre/2009; Diciembre/2009, Enero/2010; Febrero/2010; Marzo/2010; Abril /2010 y Mayo/2010. Que completa el periodo de pago acordado por la institución a favor de la señora MERCEDES BAUTISTA (sic) VDA. LARANCUENT, hasta tanto, se regularizada los trámites de la pensión.

e. El señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ es desvinculado de la institución el 16 de Marzo del año 1998; sin embargo, fallece el 05 de Mayo del año 2009; significando esto, que el muere 11 años después de la desvinculación; no obstante, todavía la entidad no concluye con el proceso de finalización de pensión a favor de la sobreviviente, su viuda señora MERCEDES BAUTISTA (sic) VDA. LARANCUENT.

f. En fecha 29 de noviembre del año 2016, se emite la certificación, donde se hace constar que el señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboró para la LOTERIA NACIONAL, devengaba un sueldo mensual de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$17,940.00); y que desde el 16 de Marzo del año 1998, había pasado a la Nómina de Trámite de Pensión.

g. La comisión por omisión, que se ha derivado de esta estratagema ilegal, que ha venido a trastocar la vida de una persona, que es la sobreviviente del señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ, que es su viudedad (sic), la cual hoy se encuentra postrada en una cama, porque su salud se deteriora por padecer del Mal de Parkinson; con todas las carencias económicas que pudiéramos imaginar. Es improcedente y carente de todo fundamento justificativo por parte del agente responsable de hacer cumplir la ley a favor de sus empleados, quien de manera incisiva haya pretendido ignorar el mandato constitucional al tiempo que las que establecen las normas y reglamentos.

h. Después de un largo camino recorrido en reclamación de los pagos mensuales que correspondía realizar por parte de la Administración de la Lotería Nacional; es en fecha 11 de Noviembre del año 2015, la Sra. MERCEDES BATISTA DE LARANCUENT, debidamente representada por su hija ANGELA RSOMERY LARANCUENT BATISTA, decide reclamar por la vía del ministerio de abogado, los pagos dejados de realizar por la institución, a lo que esta se negó rotundamente, bajo el alegato de que el señor JOSE ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ, fue desvinculado, conforme a lo que establece el art. 127-2 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se ACOJA en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto por la señora MERCEDES BATISTA VDA. LARANCUENT, en su calidad de viuda del señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ, por ser justa y reposar en base legal; SEGUNDO: Que se REVOQUE la Sentencia 0030-2017-ssen-00035 D/F 09 FEBRERO DEL AÑO 2017, por existir motivos y razones, debidamente fundamentados para la interposición del recurso de amparo; ya que si, se ha violado el derecho fundamental de la sobreviviente del señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ, señora MERCEDES BATISTA VDA. LARANCUENT; TERCERO: Que el más alto Tribunal de la República REINVINDIQUE mediante los procedimientos de orden constitucional, el reconocimiento del derecho autentico y adquiridos de los beneficios accesorios que le corresponden a toda persona que ha laborado como servidor público del Estado Dominicano; y en el caso de la especie, y siendo de reconocimiento público, la labor ininterrumpida que durante 45 años prestó el señor JUAN ANTONIO LARANCUENT RODRIGUEZ, a la LOTERIA NACIONAL; y que hoy su sobreviviente en la personal (sic) de su viuda señora MERCEDES BATISTA VDA. LARANCUENT, no ve una luz al final del túnel para que su reclamo sea escuchado; porque ha imperado más la arbitrariedad del poder, que la razonabilidad y proporcionalidad en el vínculo entre administración y administrado; CUARTO: Que se nos otorgue el derecho de RESERVA para el depósito ulterior de documentos, que el Tribunal considere necesario para fortalecer la presente Acción de Amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, Lotería Nacional, administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 124/2017, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Oleo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Opinión del procurador general administrativo

Mediante instancia recibida el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el procurador general administrativo remite su escrito en torno al presente recurso, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a. ATENDIDO: A que el recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por MERCEDES BATISTA VDA. LARANCUEENT contra la Sentencia No. 0030-2017, de fecha 09 de febrero del año 2017 de la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo, CONFIRMANDOLA, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, a la parte recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 124/2017, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Oleo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido de la notificación del presente recurso.
4. Copia de la instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, depositada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), introductiva de la acción de amparo incoada por la señora Mercedes Batista de Larancuent en contra de la Lotería Nacional, el administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; el consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional.
5. Copia de la certificación emitida por el gerente de Recursos Humanos de la Lotería Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Mercedes Batista de Larancuent contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la comunicación dirigida a la señora Ángela Rosmery Larancuent, por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la solicitud de información dirigida al administrador general de la Lotería Nacional, por la señora Mercedes Batista de Larancuent, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de la certificación emitida por el gerente de Recursos Humanos de la Lotería Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
9. Copia de la solicitud de reposición de pagos dirigida a la directora del Departamento Financiero de la Lotería Nacional, por la señora Mercedes Batista de Larancuent, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia de la solicitud de reposición de pagos dirigida al administrador general de la Lotería Nacional, por la señora Mercedes Batista de Larancuent, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
11. Copia de la certificación emitida por el gerente de Recursos Humanos de la Lotería Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
12. Copia de la certificación emitida por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).
13. Copia de la comunicación dirigida a la encargada de sección de pagos, por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, el quince (15) de junio de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Copia del extracto de Acta de Matrimonio entre los señores Juan Larancuent Rodríguez y Mercedes Batista German, del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada por la señora Mercedes Batista de Larancuent, al administrador general de la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de obtener la reposición de los pagos por concepto de la pensión correspondiente a su cónyuge fallecido, Juan Antonio Larancuent Rodríguez. En la espera del trámite, dicha solicitud fue redirigida a la directora del Departamento Financiero de la Lotería Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la señora Mercedes Batista de Larancuent dirigió al administrador general de la Lotería Nacional una solicitud de información sobre el estatus del caso relativo al pago de la pensión correspondiente a dicho finado y fue hasta el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuando mediante comunicación dirigida por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional le fue informada la negativa en otorgar los pagos retroactivos solicitados, conforme a lo previsto en el artículo 127, numeral 2, del Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales.

No conforme con dicha respuesta, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Mercedes Batista de Larancuent interpuso una acción de amparo contra la Lotería Nacional, el administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; el consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, que fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile por notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie se verifica, que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hasta la interposición del recurso, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron solo cuatro (4) días hábiles, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, el procurador general administrativo promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando el criterio sobre el derecho a la seguridad social, a la protección de las personas de la tercera edad y al derecho fundamental de la pensión por sobrevivencia, cuando es adquirida por el o la cónyuge del de cujus. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Mercedes Batista de Larancuent, contra la Lotería Nacional, el administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; el consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, por ser notoriamente improcedente.

b. La recurrente sustenta su recurso invocando que el tribunal de amparo incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que el señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez estaba en nómina de trámite de pensión desde el día que fue desvinculado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la institución por antigüedad, el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), después de haber laborado durante cuarenta y cinco (45) años ininterrumpidos en la Lotería Nacional.³

c. Por otra parte, el procurador general administrativo solicita el rechazo del presente recurso, señalando que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes.

d. Al abordar el análisis de la decisión impugnada, este tribunal advierte que, como argumento esencial para sustentar la notoria improcedencia de la referida acción interpuesta por la señora Mercedes Batista de Larancuent, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que "... al haber fallecido el señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez en el año 2009, y a esta fecha no era beneficiario de pensión alguna, sino que estaba en trámite, por tanto no puede transferir un derecho del cual no era titular".

e. En relación con lo precedentemente transcrito, cabe señalar que el indicado tribunal interpretó errónea y arbitrariamente de los hechos comprobados, puesto que, no obstante haber reconocido que la pensión correspondiente al señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez estaba en trámite, desde once (11) años antes de su fallecimiento, concluyó que no era titular de tal derecho, en franco desconocimiento de que una persona que ha cumplido la edad y el tiempo requerido –como el caso de la especie– para acceder a la pensión de vejez, ha configurado en su favor el derecho a disfrutar de ese beneficio y, por tanto, se halla ante un derecho adquirido, del cual no puede ser despojado y goza de su protección expresa en la Constitución.

f. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2017-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Mercedes Batista de Larancuent contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13,² este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de amparo.

g. Tras considerar vulnerados sus derechos a la dignidad humana, integridad personal, protección a las personas de la tercera edad y a la seguridad social, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Mercedes Batista de Larancuent interpuso una acción de amparo contra la Lotería Nacional, el administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; el consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, ante la negativa en otorgarle el pago retroactivo de la pensión correspondiente al señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez, quien desde el cinco (5) de octubre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), estuvo laborando en la Lotería Nacional, hasta el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998); momento en el cual, por motivo de vejez, fue retirado de sus labores y pasado a la nómina de trámite de pensión, devengando un sueldo mensual de diecisiete mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$17,940.00) hasta su fallecimiento, once (11) años después, el cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), conforme se evidencia en la certificación expedida el veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009) por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional.

h. Conforme al orden lógico procesal, procede ponderar los medios de inadmisión que han sido propuestos por la parte accionada en su defensa contra la indicada acción. En cuanto al medio sustentado en la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), cabe reiterar que este tribunal, en casos como el de la especie, ha establecido el criterio de la procedencia de la vía de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero

² Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; y el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; por lo que procede rechazar el indicado medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

i. En cuanto al medio sustentado en la extemporaneidad de la presente acción de amparo (artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11), procede señalar que conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos de las partes, este tribunal ha verificado lo siguiente: i) Tras el fallecimiento del señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez, tras una larga secuencia de gestiones informales y confiada espera en la culminación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la referida pensión, la señora Mercedes Batista de Larancuent (cónyuge superviviente de dicho finado), formalizó su solicitud del pago retroactivo de los montos correspondientes a dicha pensión, mediante comunicación dirigida al administrador general de la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015). ii) En la espera del trámite, dicha solicitud fue redirigida a la directora del Departamento Financiero de la Lotería Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). iii) Posteriormente, el (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la señora Mercedes Batista de Larancuent dirigió al administrador general de la Lotería Nacional una solicitud de información sobre el estatus del caso relativo al pago de la pensión correspondiente a dicho finado y fue hasta el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuando mediante comunicación dirigida por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional le fue informada la negativa en otorgar los pagos retroactivos solicitados, conforme a lo previsto en el artículo 127, numeral 2, del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales; momento a partir del cual se concretiza el acto alegadamente conculcador de los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016) interpuso la presente acción de amparo; evidenciándose en la especie una violación continua, que justifica el rechazo del citado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

j. Lo relativo al medio sustentado en la notoria improcedencia (artículo 70.3 de la Ley núm. 1377-11), ya fue previamente ponderado por este tribunal en las motivaciones que sustentan la revocación de la decisión objeto del presente recurso; concluyendo que, contrario a lo expresado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cuestión planteada atañe a violaciones de derechos fundamentales a causa de un acto susceptible de ser impugnado mediante la acción de amparo, conforme los presupuestos esenciales previstos en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, por lo que, de igual forma, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. Por consiguiente y entrando en el análisis del fondo de la presente acción, procede ponderar las razones señaladas por los funcionarios directivos de la Lotería Nacional para negar la entrega de los pagos retroactivos de la pensión correspondiente al finado Juan Antonio Larancuent Rodríguez, a su cónyuge superviviente, la señora Mercedes Batista de Larancuent. Al respecto, consta en el expediente la comunicación dirigida por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual informa lo que a continuación se transcribe: “UNICO: Que no procede el de (sic) Retroactivo a favor de los familiares del Sr. Juan Antonio Larancuent (Fallecido) código 2124, conforme a lo previsto por el Artículo 127-2 del Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales”.

l. La disposición contenida en el citado artículo 127, numeral 2, del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales, prevé lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de las causas de desvinculación instituidas por la Ley, se considerarán las siguientes: 2. La muerte del funcionario o servidor público extingue todo vínculo laboral con el Estado, salvo lo dispuesto en las normas de seguridad social, dejando vacante de hecho y de derecho el cargo que ocupaba, sin necesidad de que se declare tal acontecimiento en los medios oficiales pertinentes, para los efectos ulteriores de lugar.

m. A seguidas, el párrafo del citado artículo 127 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales, dispone claramente lo siguiente:

Es responsabilidad del titular del órgano al que pertenezca el funcionario o servidor público fallecido, hacer los trámites internos relativos al salario, beneficios económicos y derechos acumulados, los cuales les serán pagados a sus causahabientes, así como su exclusión de la nómina. Asimismo, deberá comunicar de dicho fallecimiento a los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS), para los fines correspondientes.

n. En lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo dispuesto “en las normas de seguridad social” no pierde efectividad con la muerte del servidor público, por lo que negarle a su cónyuge superviviente el pago de la pensión correspondiente, en virtud de los derechos adquiridos por el señor Juan Antonio Larancuent (Fallecido), constituye no solo una violación a las disposiciones precedentemente señaladas, sino también a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, como son el derecho a la seguridad social, a la protección a las personas de la tercera edad y consecuentemente a su dignidad humana.

o. De igual forma, se comprueba a todas luces la negligencia e inobservancia por parte de las autoridades de la Lotería Nacional para la culminación del debido proceso administrativo relativo a la pensión correspondiente al finado Juan Antonio Larancuent Rodríguez, quien luego de ejercer sus funciones durante cuarenta y cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(45) años, fue transferido a la nómina de trámite de pensión de dicha institución, once (11) años antes de su fallecimiento.

p. De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo, ordenando a la Lotería Nacional, a su administrador general, consultor jurídico y gerente de Recursos Humanos, la culminación del trámite relativo a la pensión correspondiente señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez (fallecido) y el pago de la misma a favor de su cónyuge superviviente, Mercedes Batista de Larancuent; así como el pago retroactivo de todas las cuotas dejadas de percibir desde octubre de dos mil nueve (2009) hasta la ejecución de la presente sentencia. De igual forma, procede ordenar a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado, entidad a la cual estaba afiliada el señor Juan Antonio Laracuent, garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión por sobrevivencia de su viuda, la señora Mercedes Batista de Larancuent.

q. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

En consonancia, este tribunal constitucional procederá a imponer el pago de un astreinte a favor de la accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Mercedes Batista de Larancuent contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Batista de Larancuent, así como también **ORDENAR** a la Lotería Nacional, a su administrador general, consultor jurídico y gerente de Recursos Humanos, la culminación inmediata del trámite relativo a la pensión correspondiente señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez (fallecido), y el pago de la misma a favor de su cónyuge superviviente, Mercedes Batista de Larancuent, así como el pago retroactivo de todas las cuotas dejadas de percibir desde octubre de dos mil nueve (2009) hasta la ejecución de la presente sentencia. De igual forma, **ORDENAR** a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado, entidad a la cual estaba afiliada el señor Juan Antonio Larancuent, garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión por sobrevivencia de su viuda, la señora Mercedes Batista de Larancuent.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Lotería Nacional, su administrador general y su gerente de Recursos Humanos cumplan con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Lotería Nacional, a ser destinado a favor de la señora Mercedes Batista de Larancuent.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mercedes Batista de Larancuent; a la parte recurrida, Lotería Nacional, su administrador general y gerente de Recursos Humanos, y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Mercedes Batista de Larancuent, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor de la accionante, señora Mercedes Batista de Larancuent. En efecto, en el dispositivo quinto, se ordena lo siguiente: “**IMPONER** un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Lotería Nacional, a ser destinado a favor de la señora Mercedes Batista de Larancuent”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

a. La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.

b. La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.

c. El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.

d. Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, señora Mercedes Batista de Larancuent, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia TC/0438/17, anteriormente descrita.

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

